



## Resolución ENARGAS 256/2022. Revisión de la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-62044160- -APN-GDYGNV#ENARGAS, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92; y,

CONSIDERANDO:

Que los antecedentes técnicos de la medida propiciada se encuentran detallados en el Informe N° IF-2022-62300321-APN-GDYGNV#ENARGAS, producido por la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular de este Organismo, Unidad Organizativa con incumbencia en la materia.

Que mediante Resolución ENARGAS N° 138 del 17 de marzo de 1995, el ENARGAS aprobó las condiciones generales para la acreditación de Organismos de Certificación de, entre otras cosas, equipos y recipientes. En tal sentido, y para las tareas de certificación de recipientes, la referida Resolución estableció la utilización de las siguientes Normas: GE N°1-115 (actual NAG 415) "Reglamentaciones. Definiciones y terminología. Especificaciones y procedimientos. Documentación técnica a complementar por todas las categorías inscriptas en los registros de fabricantes e importadores."; IRAM 2526 "Recipientes de acero, sin costura, para gases permanentes"; ANSI NGV 2- "Compressed natural gas vehicle fuel containers"; ISO 4705:1983 "Refillable seamless steel gas cylinders"; y CAN/CSA B339 "Cylinders, Spheres, and Tubes for the Transportation of Dangerous Goods".

Que, en el citado Informe, se destaca que, "En ese contexto normativo, es de relevancia indicar a los efectos del presente Informe y de la puesta en consulta pública propuesta por esta Unidad Organizativa, que los recipientes utilizados en Territorio Nacional y aprobados mediante la Norma IRAM 2526, pueden llegar a tener una antigüedad de CINCUENTA Y DOS (52) años".

Que, sostiene asimismo que "...mediante la Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 6 de febrero de 2019, el ENARGAS sustituyó parte

de la Resolución ENARGAS N° 138/95 y entre otras cuestiones, reconoció las Normas técnicas a ser utilizadas por los Organismos de Certificación para la certificación de equipos y componentes de instalaciones vehiculares. Para el caso de los recipientes en cuestión: en el Punto 10.4 de su Anexo I, reconoció las siguientes Normas: IRAM 2526 "Recipientes de acero, sin costura, para gases permanentes"; ISO 11.439 "Gas cylinders – High pressure cylinders for the on-board storage of natural gas as a fuel for automotive vehicles"; y ANSI NGV 2- "Compressed natural gas vehicle fuel containers".

Que, se destaca además "...que el 21 de diciembre del 2000, la Norma ISO 4705:1983 fue derogada por su Organismo emisor (ISO) por lo que la Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, ya no la reconoció como lo había hecho la Resolución ENARGAS N° 138/95 en su redacción original, mientras que incorporó la Norma ISO 11.439 "Gas cylinders – High pressure cylinders for the on-board storage of natural gas as a fuel for automotive vehicles" y mantuvo vigente la Norma IRAM 2526 de similares características a la referida Norma ISO 4705 "Refillable seamless steel gas cylinders".

Que el 10 de diciembre de 2021, la Cámara Argentina del GNC (CAGNC) presentó ante el ENARGAS la Actuación N° IF2021-119897492-APN-SD#ENARGAS, en la que expuso la relevancia de articular medidas en conjunto sobre, entre otros temas, la "Vida Útil de los Cilindros", agregando que "esta problemática aplica directamente a la SEGURIDAD PÚBLICA del Sistema de GNV".

Que surge de dicho Informe que "...la mayoría de los recipientes instalados en los vehículos propulsados por GNC, se encuentran certificados mediante las normas IRAM 2526 "Recipientes de acero, sin costura, para gases permanentes" o ISO 4705:1983 "Refillable seamless steel gas cylinders", encontrándose, como se anticipó, esta última norma, derogada".

Que asimismo se señala que "...la Norma IRAM 2526 fue adoptada desde los inicios del Plan de Sustitución de Combustibles Líquidos. En ese entonces, las normas para la certificación de recipientes, no habían alcanzado el grado de desarrollo y especificidad que actualmente poseen, por lo que resultó necesario para el impulso del Plan, la utilización de la mencionada Norma IRAM 2526 destinada a la certificación de recipientes contenedores de gases en general para distintas aplicaciones, tales como oxígeno y nitrógeno, más allá del gas natural. Es decir que la Norma IRAM 2526 fue adoptada también para otros gases, además del gas natural. La Norma IRAM 2526 establece requisitos del material de partida y tratamiento térmico, de diseño: formato del fondo, cálculo de espesores de pared del cuerpo cilíndrico, de los fondos convexos y

cóncavos, ojivas, y cuello. Vale destacar que la Norma IRAM 2526 requiere un ensayo cíclico de 80.000 ciclos sin falla, a la presión de 200 bar, exclusivamente para la certificación del Prototipo”.

Que sostiene además que “Lo expresado en el párrafo anterior viene a consideración en este análisis, tomando en cuenta que los recipientes contenedores de gas natural instalados a bordo de vehículos automotores y aprobados mediante la Norma IRAM 2526, operan con una frecuencia de recarga sustancialmente mayor que la de los recipientes aprobados por la misma norma y utilizados para contener otros tipos de gases. Además, corresponde tener en cuenta que la pureza de los gases industriales y medicinales, como su cuidado en la compresión, difieren de los contaminantes que puede tener el gas natural y de una compresión lubricada con aceite y distribuida en más de DOS MIL (2.000) estaciones de carga. Es por ello, que los controles relacionados con el ciclado a presión y vida útil para esta última clase de recipientes, cobra significativa relevancia en comparación con los requeridos para recipientes contenedores de otros tipos de gases permanentes. Tan es así, que las Normas ISO 11.439 “Gas cylinders – High pressure cylinders for the on-board storage of natural gas as a fuel for automotive vehicles” y ANSI NGV 2- “Compressed natural gas vehicle fuel containers”, específicas para la aprobación de recipientes contenedores de GNV, mucho más recientes que la Norma IRAM 2526, estiman una frecuencia de llenado de 1000 ciclos por año, y establecen criterios de ensayos y controles para la certificación, más ajustados a su uso específico. Por ende, hay normas actuales que son más específicas para el GNC. Finalmente, y en línea con lo tratado anteriormente, por cada Lote de recipientes, la Norma IRAM 2526 no requiere ensayos de ciclado para la aprobación del Lote. Sólo requiere ensayos de estallido y verificación de las características mecánicas del material del recipiente, tales como tracción, flexión por impacto y doblado, en tanto y en cuanto las Normas ISO 11.439 y ANSI NGV 2 requieren ensayos de ciclado y un escaneo de la totalidad de superficie del recipiente al momento de aprobación de lote”.

Que, en dicho Informe, con respecto a la Norma ISO 4705:1983 “Refillable seamless steel gas cylinders” se sostiene que “...es una Norma internacional publicada el 15 de julio de 1983 y derogada 21 de diciembre del 2000...” y que “...el contenido (...) resulta ser de similares características al de la IRAM 2526. Para la certificación de lotes de recipientes, la ISO 4705 requería ensayos similares a los tratados para la IRAM 2526, y establecía un ensayo de ciclado exclusivamente para la certificación del Prototipo, de 75.000 ciclos sin falla, a la presión de 200 bar (...) había sido aprobada por la Resolución ENARGAS N° 138/95...”

Que, con respecto a la Norma ISO 11.439 "Gas cylinders – High pressure cylinders for the on-board storage of natural gas as a fuel for automotive vehicles" (en adelante, ISO 11.439), en dicho Informe se indica que "...especifica los requerimientos mínimos para recipientes livianos, recargables, diseñados solo para el almacenamiento a bordo del vehículo, de gas natural comprimido a ser utilizado como combustible automotor (...) establece controles y ensayos de prototipo, lote y por cada recipiente producido, así como condiciones de servicio, todos específicos para para el uso previsto. Por otra parte, es amplia en cuanto al uso de los materiales de partida para la fabricación (admite aceros y aleaciones de aluminio sin costura o materiales compuestos no metálicos). Por lo tanto, al tratarse de un diseño específico para una vida útil determinada por la fatiga de sus materiales, el recipiente es producido específicamente para la utilización del gas natural como combustible vehicular, y controlado de manera apropiada para ese uso. En consecuencia, más seguro y liviano con respecto a los recipientes producidos de acuerdo a la IRAM 2526 o la ISO 4705 a las que se aludió específicamente en los puntos anteriores".

Que a diferencia de las Normas IRAM 2526 e ISO 4705, las Normas ISO 11.439 y NGV2, fueron elaboradas específicamente para la certificación de recipientes instalados a bordo de vehículos automotores y destinados a contener el gas natural a ser utilizado como su combustible vehicular.

Que asimismo se resalta que "...la Norma ISO 11.439 establece un ensayo para verificar el comportamiento del recipiente en casos que fuera sometido a fuego generalizado. En tal sentido, a través del citado ensayo debe demostrarse el venteo del gas natural contenido, antes que se produzca el estallido del recipiente sometido a fuego generalizado. La Norma IRAM 2526 no prevé este tipo de ensayo. Otro de los atributos que merece destacarse de la Norma ISO 11.439, es el establecimiento de un control sobre cada uno de los recipientes durante su producción, que permite verificar la ausencia de posibles fallas del material, que puedan hacer colapsar el recipiente durante su vida útil (Ultrasonido en el 100% del cuerpo del recipiente). Es decir que, una vez certificado el recipiente, disminuiría la probabilidad de fallas de fabricación en cuanto a la integridad del material, que pudieran comprometer su utilización segura. La Norma IRAM 2526 no prevé este tipo de controles".

Que, por otra parte se indica que "...correspondería tener en cuenta que la Norma ISO 11.439 establece, para la liberación de cada Lote de producción, un ensayo de ciclado de similares características al utilizado para la certificación del Prototipo, requisito este no contemplado por la Norma IRAM 2526 en la instancia de la liberación de Lotes certificados. En este punto, vale destacar que tanto la Norma ISO 11.439 como la Norma NGV2 ya se encuentran reconocidas por el ENARGAS a través de su Resolución N° RESFC-2019-56-APN-

DIRECTORIO#ENARGAS del 6 de febrero de 2019, y que la Norma NGV2 y sus sucesivas ediciones para su actualización fue reconocida originalmente a través de la Resolución ENARGAS N° 138 del 17 de marzo de 1995. Por lo expuesto, se concluye que con respecto a la Norma IRAM 2526, la ISO 11.439 y la NGV2 actualmente reconocidas por el ENARGAS, establecen niveles de seguridad más ajustados a las condiciones del servicio para el almacenamiento de GNV, dentro de las cuales se encuentra la definición de la vida útil del recipiente a certificar”.

Que, en tal sentido la Gerencia Técnica considera que, “...resultaría oportuno poner en Consulta Pública, una actualización del compendio normativo vigente, en lo que atañe la certificación de recipientes contenedores de GNC, eliminando como de uso y aplicación y por ende dejar de reconocer por el ENARGAS la Norma IRAM 2526 como Documento de Aplicación para la certificación del Producto “Cilindro contenedor de GNC” reconocida mediante la Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, que entre otras cosas no contempla un ensayo de fuego, e incorporando a dicho digesto la R110, que sí lo hace”.

Que en ese orden se destaca que no puede perderse de vista que las Normas ISO 11.439 y NGV2, mencionadas en los considerandos anteriores, ya se encuentran reconocidas a través de la mencionada Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y prevén dicho ensayo y que en la actualidad ya existen fabricantes en el país que se encuentran produciendo recipientes certificados bajo las Normas ISO 11.439 y NGV2 para uso nacional y para exportación. Por lo tanto, dejar de reconocer la norma IRAM 2526 e incorporar al ordenamiento la R-110 en la normativa, significaría un impulso en la industria, estimulando la fabricación a escala y la exportación de recipientes producidos en territorio nacional, a la vez que promovería el avance tecnológico local, preservando el valor agregado y el trabajo nacional, ya que se trata de un Reglamento de la Comunidad Europea, que no solo introduce el concepto de vida útil, sino que además, reconoce los requisitos establecidos en la Norma ISO 11.439 para la certificación de los recipientes en cuestión.

Que asimismo las Normas ISO 11.439, NGV2 y R-110 introducen el concepto de vida útil para lo cual establecen como condición de diseño que el fabricante podrá determinar una vida útil de hasta VEINTE (20) años. Por lo tanto, resulta necesario a esta Autoridad Regulatoria y sobre la base de lo expuesto en el presente, establecer criterios técnicos que permitan determinar una vida útil para los recipientes ya instalados y certificados bajo las Normas IRAM 2526 o ISO 4705. De no ser así, es decir, de no determinarse técnicamente un período de transición respecto de la vida útil del cilindro, se podría llegar al extremo de que, luego de VEINTE (20) años como máximo, dejarían de utilizarse los

recipientes certificados bajo las Normas ISO 11.439, NGV2 o R-110, y aún continuarían en uso los certificados mediante la Norma IRAM 2526.

Que, la existencia de recipientes del orden de antigüedad de CINCUENTA Y DOS (52) años de utilización instalados actualmente en el parque automotor, podrían traer aparejado el manipuleo indebido y la reinstalación inadecuada de los componentes en cuestión, comprometiendo la seguridad pública y la integridad de las personas o los bienes. La determinación de una vida útil para los recipientes que se encuentran actualmente en las instalaciones vehiculares certificados bajo las Normas IRAM 2526 o ISO 4705, limitaría dicho tipo de posibles incidentes, mejorando las condiciones de seguridad en el uso del gas natural como combustible vehicular.

Que, atento ello, la Gerencia técnica ha considerado "...necesaria la adopción de un criterio técnico para determinar la vida útil de los recipientes ya instalados y certificados bajo las Normas IRAM 2526 o ISO 4705 y determinar un cronograma y modalidad para la desinstalación y posterior inutilización de dichos recipientes, dejando constancia de ello en el SICGNC".

Que, de dicho Informe surge que "...es posible definir un criterio técnico que tome como base, los controles establecidos por las normas utilizadas para la certificación en sus orígenes (Normas IRAM 2526 e ISO 4705) y los establecidos por la Norma ISO 11.439, entendiéndose que esta última fue creada específicamente para la certificación de recipientes contenedores de GNV instalados a bordo de vehículos y establece sus condiciones de servicio".

Que expuso la Gerencia Técnica que, "...la vida útil de los recipientes en cuestión, se encuentra directamente relacionada con los controles realizados a través de los ensayos de ciclado, aplicados en la instancia de la certificación del Prototipo para el caso de las Normas IRAM 2526, la ISO 4705 y la ISO 11.439; y de los Lotes de su producción aplicables solo en el caso de la Norma ISO 11.439. Los ensayos de ciclado toman significativa relevancia en la certificación de recipientes contenedores de GNV, dada la fatiga a la que se encuentran sometidos sus materiales durante el uso, como consecuencia del permanente llenado al que se encuentran sometidos diariamente y la directa relación de esta exigencia con su vida útil. En ese orden de ideas, y sobre la base de parámetros comunes a las Normas IRAM 2526 e ISO 11.439, es posible técnicamente establecer una relación entre el ensayo de Ciclado del Prototipo requerido por ambas normas, y concluir en algún criterio que permita estimar una vida útil de los recipientes instalados en el parque automotor. En consecuencia, para la certificación del Prototipo, la Norma IRAM 2526 establece un ensayo de Ciclado de 80.000 ciclos sin falla a la presión de 200 bar o de 12.000 ciclos sin fallas a la presión de 300 bar. Mientras que la Norma ISO



11.439 establece un ensayo de Ciclado de 20.000 ciclos a la presión de 260 bar para aquellos recipientes donde la vida útil sea de VEINTE (20) años. Tomando en consideración que la máxima presión cíclica difiere para ambas normas (200 bar o 300 bar para el caso de la Norma IRAM 2526, y 260 bar para el caso de la ISO 11.439) se podría tomar como referencia comparativa, el ensayo de pérdida anterior a la rotura establecido para el Prototipo en la Norma ISO 11.439 que sí establece una presión cíclica superior igual a una de las dos presiones cíclicas superiores establecidas por la Norma IRAM 2526 (300 bar), ambas para la certificación del Prototipo. El ensayo de pérdida anterior a la rotura establecido por la Norma ISO 11.439 resulta una prueba significativa en términos de utilización segura y como referencia para evaluar la vida útil de los recipientes ya instalados. El referido ensayo, requiere un ciclado de 45.000 ciclos sin falla a la presión de 300 bar, donde los recipientes pueden fallar por fuga (no por rotura) o superar los 45.000 ciclos de presión sin falla. Para el caso que nos ocupa, se podría adoptar la condición más segura que es que durante los 45.000 ciclos a la presión de 300 bar, no suceda ningún tipo de falla. Vale tener en cuenta en este punto, que la Norma IRAM 2526 no prevé un ensayo de estas características, que resulta un control relevante para aquellos recipientes que almacenan gas natural a bordo de vehículos, dado que evalúa la posibilidad de falla del recipiente en el curso de su vida útil. Por otra parte, y en el mismo sentido, vale también destacar que la Norma ISO 11.439 prevé un ensayo de ciclado por cada Lote de producción, de iguales características que el Ensayo de Ciclado previsto para el Prototipo. Los 45.000 ciclos sin falla a la presión de 300 bar establecidos para el Ensayo de Prototipo de la Norma ISO 11.439, serían comparables con los 12.000 ciclos sin falla a la presión de 300 bar establecido por la Norma IRAM 2526 también para el Prototipo. Por lo tanto, de ello se deduce que la Norma ISO 11.439 posee un coeficiente de seguridad de 3,75 veces superior a la Norma IRAM 2526 que surge como la relación entre 45.000 ciclos y 12.000 ciclos. En ese orden de ideas, y a efectos de ponderar una vida útil de los recipientes certificados mediante la Norma IRAM 2526 que se encuentran instalados en el parque automotor, se podría adoptar ese coeficiente de seguridad de 3,75 a ser aplicado a la cantidad de ciclos requeridos por esta Norma, que solo aplica el ensayo de ciclado al recipiente Prototipo (80.000 ciclos a la presión de trabajo, equivalentes a 80 años)".

Que en dicho Informe se explyaya respecto a que "...80.000 ciclos/3,75=21.100 ciclos equivalentes a 21 años y 1,5 meses", y que "...a los OCHENTA (80) años que representaría el ensayo de ciclado del Prototipo de la Norma IRAM 2526, se los podría dividir por 3,75, lo que daría una expectativa de vida útil de VEINTIUN (21) años y UNO Y MEDIO (1,5) mes (...) tomando en consideración que de acuerdo a la información registrada en el SICGNC, existen recipientes instalados en el parque automotor con CINCUENTA Y DOS (52) años de

antigüedad sin que se hayan registrado todavía, colapsos de recipientes a consecuencia de la fatiga de sus materiales, resultaría razonable desde el punto de vista técnico de la utilización segura del Gas Natural Vehicular adoptar una vida útil de VEINTICINCO (25) años contados a partir de su fecha de fabricación, para los recipientes usados y certificados mediante la Norma IRAM 2526 o Norma ISO 4705. Es decir que, en forma prudente, se estaría reduciendo aproximadamente a la mitad la vida útil, de dichos recipientes en uso”.

Que, asimismo, se explica en el referido Informe que “..para el caso de los recipientes usados y certificados mediante la Norma ISO 4705, tomando en consideración que el Ensayo de Ciclado de Prototipo de dicha Norma establece 75.000 ciclos a la presión de trabajo (200 bar), y adoptando el mismo criterio que el aplicado para los recipientes usados y certificados mediante la Norma IRAM 2526, se podría concluir en la adopción de una vida útil de VEINTE (20) años contados a partir de su fecha de fabricación. No obstante...resultaría razonable en términos de haber alcanzado un nivel adecuado de confianza en la utilización segura, adoptar una vida útil de VEINTICINCO (25) años para los recipientes certificados tanto bajo la Norma IRAM 2526, como los certificados a través de la Norma ISO 4705, a los efectos de simplificar la operatoria del reemplazo”.

Que por otra parte se sostiene que “... si se dispusiera desafectar en el transcurso de UN (1) año los recipientes con más de VEINTICINCO (25) años contados a partir de su fecha de fabricación, correspondería desafectar DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (212.885) recipientes, lo cual, sumado a las conversiones a realizar durante ese mismo año, generaría una complejidad e impacto para el normal desarrollo de la actividad del GNV”.

Que, surge asimismo de dicho Informe que “De optar por desafectar el total de los recipientes con más de VEINTICINCO (25) años en el transcurso de DOS (2) años, se podría contemplar un cronograma que implique desafectar durante el primer año CIENTO DOCE MIL SESENTA Y TRES (112.063) recipientes producidos entre los años 1970 y 1993 inclusive, disminuyendo de esa forma la vida útil de los recipientes instalados de CINCUENTA Y DOS (52) a VEINTINUEVE (29) años como máximo durante el primer año de vigencia del cronograma, y durante el segundo año desafectar CIEN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS (100.822) recipientes producidos entre los años 1994 y 1997. Concluido este segundo año no existirían recipientes en circulación, con más de VEINTICINCO (25) años de antigüedad, operando al siguiente año el vencimiento de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (31.725) recipientes fabricados en el año 1998. En virtud de lo expuesto y de considerarse la ponderación y explicación



técnica precedentemente expuesta, correspondería registrar en el SICGNC, la fecha de vencimiento de la vida útil de los recipientes instalados de manera que, llegada esa fecha, el Sistema Informático no permita nuevas habilitaciones con el recipiente en cuestión, ni permita asignar una Oblea o el instrumento que en el futuro la reemplace eventualmente para tal fin. Una vez operado el vencimiento de la vida útil del recipiente, dicho componente quedaría registrado en el IDI (Registro de Inconsistencias, Discontinuidades e Incongruencias) del SICGNC como componente no apto para su utilización. Por otra parte, debería implementarse una campaña de difusión pública tanto por los sujetos del GNC involucrados como por el ENARGAS, en aras de la seguridad del sistema, de manera que el usuario se informe acerca del vencimiento de la vida útil al menos UN (1) año antes de que se produzca. A tal efecto, se entiende como razonable la posibilidad de hacer coincidir la finalización de la vida útil del recipiente instalado, con el vencimiento de la habilitación de la instalación vehicular previa a la finalización. En tal sentido, en la instancia de la revisión anual previa al vencimiento de la vida útil, debería informarse al usuario de tal situación, debiendo procurarse que opere el vencimiento de la vida útil, en el mismo mes que opera el vencimiento de la habilitación (oblea) o del instrumento que en un futuro la reemplace. Finalmente, considerando la importancia en términos de la utilización segura del gas natural vehicular, este equipo técnico considera que resultaría adecuado someter a consulta pública los “Criterios para establecer una vida útil de los recipientes contenedores de gas natural para uso vehicular usados y certificados mediante la Norma IRAM 2526 o la Norma ISO 4705”.

Que dicha Unidad Organizativa técnica sostiene que, “tomando en consideración la existencia de Normas de carácter internacional (ISO 11.439), de Normas pertenecientes a regiones como la de la Comunidad Europea (R110) y del MERCOSUR, y de Normas provenientes de países de reconocida trayectoria tecnológica como la estadounidense NGV2, todas ellas de similares características y específicas para la certificación de recipientes contenedores de gas natural para uso vehicular a instalar a bordo de vehículos automotores, que tienen en cuenta las condiciones de servicio a las que se verán sujetos en su aplicación, resultaría conveniente actualizar el esquema normativo establecido mediante la Resolución N° RESFC-2019-56- APN-DIRECTORIO#ENARGAS, dejando de reconocer para tal propósito la Norma IRAM 2526 “Recipientes de acero, sin costura, para gases permanentes” e incorporando al digesto normativo la disposición de la Comunidad Europea R110 que también establece una vida útil para su utilización segura. Ello así, dado que las Normas ISO 11.439 y NGV2, ya se encuentran reconocidas por el ENARGAS mediante la Resolución indicada precedentemente”.

Que, atento ello, la Gerencia Técnica ha manifestado que “En el mismo sentido, resultaría propicia la oportunidad para determinar la vida útil de los recipientes que se encuentran actualmente en las instalaciones vehiculares certificados mediante Norma IRAM 2526 y Norma ISO 4705, mejorando de esta manera las condiciones técnicas de seguridad en el uso del gas natural como combustible vehicular”.

Que, asimismo, en el referido Informe Técnico se propone “La modificación de la Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, incorporando la Norma UNECE R-110 (2015) “Reglamento N° 110 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE)” como “Documento de Aplicación” para la certificación del Producto “Cilindro contenedor de GNC para uso vehicular” especificado en la tabla detallada en el Anexo I, Punto 10.4 “GNC” de la mencionada Resolución; y dejando de reconocer la Norma IRAM 2526 como “Documento de Aplicación” para la certificación de dicho Producto; estableciendo un plazo para la puesta en vigencia de la modificación mencionada de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe lo propuesto.

Que en síntesis, se propone por un lado: Proceder a la desafectación de todos los recipientes contenedores de gas natural vehicular que actualmente cuentan con más de VEINTICINCO (25) años de antigüedad en un período de DOS (2) años a llevarse a cabo de la siguiente manera: a) Desafectar durante el primer año de vigencia del acto administrativo que apruebe lo propuesto en el presente informe, los recipientes producidos entre los años 1970 y 1993 inclusive, disminuyendo de esa forma la vida útil de los recipientes en circulación de CINCUENTA Y DOS (52) a VEINTINUEVE (29) años como máximo durante el primer año; y b) Desafectar durante el segundo año del acto administrativo que apruebe lo propuesto en el presente informe los recipientes producidos entre los años 1994 y 1997 inclusive.

Que por otro lado se propone: Proceder a la desafectación de todos los recipientes contenedores de gas natural vehicular que cumplan los VEINTICINCO AÑOS de antigüedad a partir del tercer año de del acto administrativo que apruebe lo propuesto en el presente informe.

Que en conclusión, corresponde poner en Consulta Pública la revisión de la normativa vigente sobre la certificación de recipientes contenedores de gas natural para uso vehicular a instalar a bordo de vehículos automotores, así como un cronograma de sustitución de los recipientes ya instalados y certificados bajo las Normas IRAM 2526 “Recipientes de acero, sin costura, para gases permanentes” y Norma ISO 4705 “Refillable seamless steel gas cylinders”.

Que efectuada una reseña de los antecedentes y del análisis técnico efectuado por la Unidad Organizativa del ENARGAS con injerencia en la materia, cabe señalar que el Artículo 52 inc. b) de la Ley N° 24.076 establece que es función de este Organismo “Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido”.

Que, asimismo, el Artículo 21 de la Ley N° 24.076 determina la competencia del ENARGAS en materia de seguridad respecto de todos los sujetos de la industria del gas natural, competencia que, en efecto, alcanza a la actividad del gas natural comprimido, actividad sujeta a la reglamentación y control de este Organismo en lo referente a materia de seguridad.

Que el ENARGAS tiene como objetivo para la regulación del transporte y distribución de gas natural, el de incentivar el uso racional del gas natural velando por la adecuada protección del medio ambiente, la seguridad pública, en la construcción y operación de los sistemas de transporte y distribución de gas natural (Artículo 2 inc. f, Ley N° 24.076).

Que, complementariamente, el inciso r) del Artículo 52 de la ley 24.076 establece que el Organismo deberá “Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas”.

Que la participación de los sujetos interesados y del público en general, contribuye a dotar de mayor eficacia y transparencia a los procedimientos, permitiendo al Organismo evaluar las modificaciones concretas a ser introducidas en la normativa.

Que en efecto, la Elaboración Participativa de Normas tiene por objeto la habilitación de un espacio institucional para la expresión de opiniones y propuestas respecto de proyectos de normas administrativas y modificaciones normativas a fin de actualizar el marco regulatorio de gas.

Que la consulta pública es un instrumento arraigado institucionalmente en el Organismo, siendo vastos los beneficios que trae dicha consulta para un posterior dictado del acto administrativo.

Que, de manera concordante, la reglamentación de los artículos 65 a 70 de la Ley N° 24.076 por el Decreto N° 1738/92, establece en su inciso (10) que “La sanción de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito”.

Que, es dable destacar que, el procedimiento para la elaboración y actualización de normas técnicas del ENARGAS, aprobado por la Resolución RESFC-2018-221-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, ha definido a las Normas Técnicas como a: “... todos los documentos normativos de carácter técnico, Adendas, Reglamentos Técnicos y Resoluciones de carácter técnico normativo, que integran o no el Código NAG y que deben ser cumplidos en forma obligatoria por los sujetos alcanzados por las incumbencias de regulación y control del ENARGAS”.

Que el Servicio Jurídico Permanente del Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52, inc. b) y r) de la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, y los Decretos N° 278/20, N° 1020/20 y N° 871/2021.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Disponer la puesta en consulta pública de la revisión de la normativa vigente sobre la certificación de recipientes contenedores de gas natural para uso vehicular a instalar a bordo de vehículos automotores, así como un cronograma de sustitución de los recipientes ya instalados y certificados bajo las Normas IRAM 2526 “Recipientes de acero, sin costura, para gases permanentes” y Norma ISO 4705 “Refillable seamless steel gas cylinders”; en los términos y propuestas que surgen del presente acto.

ARTÍCULO 2°: Establecer que la mera publicación de la presente constituye una especial invitación a los Organismos de Certificación acreditados por el ENARGAS, a los Fabricantes e Importadores de recipientes contenedores de GNV, a la Cámara Argentina del Gas Natural Comprimido (CAGNC), a la Cámara Argentina de Productores de Equipos Completos (CAPEC), y al público en general, a expresar sus opiniones y propuestas, respecto de la revisión de la

normativa vigente sobre la certificación de recipientes contenedores de gas natural para uso vehicular a instalar a bordo de vehículos automotores, así como un cronograma de sustitución de los recipientes ya instalados y certificados bajo las Normas IRAM 2526 "Recipientes de acero, sin costura, para gases permanentes" y Norma ISO 4705 "Refillable seamless steel gas cylinders".

ARTÍCULO 3º: Determinar que a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina se encontrará a disposición de los sujetos indicados en el ARTÍCULO 2º precedente, el Expediente N° EX-2022-62044160- -APN-GDYGNV#ENARGAS por un plazo de TREINTA (30) días corridos, habilitando para ello la feria dispuesta mediante Resolución ENARGAS N° I-4091/2016, a fin de que efectúen formalmente sus comentarios y observaciones, los que, sin perjuicio de ser analizados, no tendrán carácter vinculante para esta Autoridad Regulatoria.

ARTÍCULO 4º: Se hace saber que el Expediente N° EX-2022-62044160- -APN-GDYGNV#ENARGAS se encuentra a disposición para su consulta en la Sede Central del ENARGAS, sita en Suipacha N° 636 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en sus Delegaciones.

ARTÍCULO 5º: Establecer que la presente Resolución se publicará en la sección "Elaboración participativa de normas" del sitio web del ENARGAS, por el plazo indicado en el ARTÍCULO 3º de la presente, desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 6º: Comunicar, publicar, registrar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archivar.

Federico Bernal